

Publicado en Periódico Oficial de fecha 18 de agosto de 2008

**REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DE VÍAS Y ESPACIOS ABIERTOS
PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ,
NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTU, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 08-ocho de Agosto del 2008, tuvo a bien aprobar y expedir con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de nuevo León, 26 inciso a) fracción VII. 160 ,161 , 162, 163, 164 ,165 , 166 , 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, 4 inciso f, 6 inciso a y 61 del reglamento interior del municipio de Juárez Nuevo León, el Reglamento de Nomenclatura de Vías y Espacios Abiertos Públicos del Municipio de Juárez, Nuevo León.

I N D I C E

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA

CAPITULO III
DE LA NOMENCLATURA

CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO V
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DE VÍAS Y ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS DE JUÁREZ, N.L.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular como habrá de determinarse la nomenclatura de vías y espacios abiertos públicos del Municipio de Juárez, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **REGLAMENTO:** el presente Reglamento de Nomenclatura de Vías y Espacios Abiertos Públicos de Juárez, N.L.
- b) **MUNICIPIO:** El Municipio de Juárez, Nuevo León.
- c) **NOMENCLATURA:** La denominación o nombre específico que se asigne a las vías y espacios abiertos públicos.
- d) **ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS:** Cualquier construcción o área realizada con fondos públicos municipales.
- e) **VÍAS PÚBLICAS:** Espacios públicos destinados para el transito de personas, vehículos o animales.
- f) **COMISIÓN.** La Comisión de Nomenclatura del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA

ARTICULO 3.- La Comisión de Nomenclatura será designada por el R. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y se integrará cuando menos tres Regidores.

La Comisión podrá invitar a autoridades y ciudadanos a colaborar en sus actividades.

ARTICULO 4.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al R. Ayuntamiento la denominación de las vías y espacios abiertos públicos del Municipio.
- II. Revisar la nomenclatura existente en el Municipio.
- III. Proponer al R. Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura cuando hubiere duplicidad de nombres, o denominación inadecuada.

- IV. Vigilar la exacta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que dicte el R. Ayuntamiento en la materia.
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA NOMENCLATURA

ARTICULO 5.- La autoridad competente para la determinación de la denominación de las vías y espacios abiertos públicos será el R. Ayuntamiento tomando en cuenta las siguientes consideraciones :

- I. Que el nombre propuesto no se repita con otra vía o espacio abierto público dentro del territorio municipal.
- II. Las vías no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta.
- III. Que el nombre propuesto no sea basado en conceptos o vocablos extranjeros, a excepción de los nombres propios, y la descripción sea comprensible.
- IV. Que no contenga palabras ofensivas, injuriosas o contrarias a las buenas costumbres.
- V. Procurar que la denominación en ciertos casos fomente el conocimiento de fechas históricas, así como otorgue reconocimiento a los héroes o personalidades destacadas de la República, del Estado o del Municipio.
- VI. En ningún caso se podrá utilizar para la nomenclatura el nombre de personas vivas.

ARTICULO 6.- Si el nombre propuesto pertenece a algún ciudadano, deberá considerarse los siguientes aspectos:

- I. Que sirva como un reconocimiento u homenaje Post-Mortem; y
- II. Que sea una persona de solvencia moral reconocida y que haya realizado acciones en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 7.- Antes de someter a la consideración del R. Ayuntamiento alguna propuesta tendiente a la denominación o modificación de la nomenclatura de una vía o espacio abierto público será necesario:

- I. Que se formule la propuesta respectiva, por algún miembro del R. Ayuntamiento o por un grupo de diez ciudadanos mínimo.
- II. Que en la propuesta se acompañe el estudio correspondiente en el que se apoye la misma, citando de ser posible los datos biográficos que correspondan, la que deberá ser presentada a la Comisión por escrito para su estudio y análisis.
- III. La comisión emitirá un dictamen el cual será presentado en la siguiente reunión al R. Ayuntamiento junto con la propuesta.
- IV. Aprobado el dictamen por el R. Ayuntamiento, se mandará publicar la resolución correspondiente en la Gaceta Municipal, dando los

avisos respectivos a todas las oficinas federales y estatales correspondientes.

ARTICULO 8.- En el caso de nuevos fraccionamientos, los fraccionadores deberán solicitar en forma anticipada la aprobación de la nomenclatura que será utilizada en las vías públicas creadas en el fraccionamiento. Si la Comisión no hace observaciones a la propuesta de los fraccionadores, dentro de los 45 días siguientes a que tuvo conocimiento de ésta, se dará por aprobada la nomenclatura solicitada. Correrá a cargo de los fraccionadores la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 9.- Para la adecuada identificación de las calles, la placa o signo correspondiente deberá ser colocada en los muros que hacen esquina con otra calle para cuyo efecto los propietarios de las fincas deberán permitir la colocación de los mismos. También, a juicio de la autoridad, podrán colocarse las placas en postes instalados en el cruce de calles o avenidas, siempre y cuando su instalación no afecte la seguridad de los peatones o automovilistas.

ARTÍCULO 10.- Las placas que contengan la nomenclatura de las vías públicas, además de la denominación de la vía pública, contendrán por lo menos el nombre de la colonia, el código postal y el punto cardinal correspondiente.

ARTICULO 11.- Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, debiendo sujetarse a las especificaciones que al respecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. El R. Ayuntamiento aprobará la donación, previa consulta a los vecinos del lugar donde se pretendan colocar.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad determinaran las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación.

ARTICULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, así como la adecuada ordenación de las propiedades.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 14.- Son infracciones al presente Reglamento.

- I. Dañar en forma premeditada, accidental o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas propiedad del Municipio.

- II. Cambiar intencionalmente y sin autorización de la autoridad municipal, las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos.
- III. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos.
- IV. Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública.
- V. Cambiar la numeración que se le haya asignado a un inmueble, sin la autorización de la autoridad competente.
- VI. No solicitar para los nuevos fraccionamientos la aprobación de la nomenclatura.

ARTICULO 15.- Será competente para la aplicación de las sanciones la Secretaría del R. Ayuntamiento y en todo caso deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia. Las sanciones que se aplicarán a los infractores del presente Reglamento serán:

- I. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción I. del artículo anterior, se sancionará con una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona y la reposición del señalamiento.
- II. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción II o III del artículo anterior, se sancionará con una multa de 5 a 35 veces el salario mínimo vigente en la zona.
- III. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción IV del artículo anterior, se le sancionará con multa de 8 a 40 veces de salario mínimo vigente en la zona, y la reposición del señalamiento.
- IV. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción V del artículo anterior, se le sancionará con una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente en la zona.
- V. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción VI del artículo anterior, se le sancionará con una multa de 100 a 400 veces el salario mínimo vigente en la zona.

CAPITULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 16.- Los actos de autoridad municipal dictados en base a este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad.

ARTICULO 17.- El afectado podrá presentar el recurso de Inconformidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión que motiva la inconformidad, y deberá interponerlo ante la Comisión de Nomenclatura.

ARTICULO 18.- El Recurso deberá presentarse por escrito, expresando claramente el motivo del mismo y señalando domicilio en el Municipio para oír y

recibir notificaciones, a él se anexarán las pruebas de intención del promovente, las que sólo podrán ser documentales o inspecciones.

ARTICULO 19.- La Comisión de Nomenclatura dictará resolución en un término no mayor de 30 días. Contra la resolución dictada no se admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para su difusión se publicará en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- La nomenclatura y numeración actuales seguirán vigentes hasta en tanto la autoridad municipal emita la resolución correspondiente. Se abrogan todas las disposiciones del orden municipal que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento

TERCERO.- La Secretaría del R. Ayuntamiento distribuirá ejemplares del presente, a través de las Juntas de Vecinos y de las oficinas públicas municipales, con el objeto, de facilitar a los habitantes del Municipio el conocimiento del mismo.

Es dado en la Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León. Por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, a los 08-ocho días del mes de Agosto de 2008-dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTU
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. LUIS ALFREDO GARCIA GARZA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**